



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez se informa que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo con radicación 44279408900220230032000 Demandante RODRIGO ALFONSO CÓRDOBA FRAGOZO Demandado. CENTRO DE AUDIODIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN FONOAUDIOLÓGICA SAS – ARETE, pendiente para su admisibilidad.

Sírvase proveer


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA.**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RODRIGO ALFONSO CÓRDOBA FRAGOZO
DEMANDADO:	CENTRO DE AUDIODIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN FONOAUDIOLÓGICA SAS – ARETE
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00320-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por RODRIGO ALFONSO CÓRDOBA FRAGOZO identificado con CC. No. 79.673.250, quien actúa, mediante apoderado judicial en contra del CENTRO DE AUDIODIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN FONOAUDIOLÓGICA SAS – ARETE, identificado con Nit No. 900931497-6, Para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

En ese orden de ideas, se advierte las siguientes inconsistencias:

- No coincide la fecha de vencimiento de la factura electrónica No. 460 señalada en el numeral uno (1) del acápite de los hechos con la fecha señalada en el numeral tres (3) del mismo acápite.
- No coincide la fecha de emisión de la factura electrónica No.460 señalada en el numeral uno (1) del acápite de los hechos con la fecha de emisión que se observa en la literalidad de la factura anexa a la demanda.
- En el acápite de las pretensiones no determina de manera individual el saldo capital pendiente de pago correspondiente a las Facturas



Electrónicas No.418, No.441, No.460 que se pretenden cobrar en el presente asunto.

- Determine de manera exacta en el acápite de las pretensiones la fecha (día, mes, año) desde donde pretende hacer valer los intereses moratorios de las facturas electrónicas N°418, N°441.N°460.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez